

miento, en relación con los expedientes instruidos por la Inspección de Hacienda de Sevilla, por Tarifa Tercera de Utilidades y ejercicios de 1948 a 1957, sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 30 de mayo de 1972 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 300.117, interpuesto por «Gabriel Rojas, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.117/71, interpuesto por la Entidad mercantil «Gabriel Rojas, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 9 de diciembre de 1970, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1965, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 1 de febrero de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que apreciando la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso número 300.117 de 1971, interpuesto por la Entidad mercantil «Gabriel Rojas, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 9 de diciembre de 1970, sin hacer declaración expresa sobre las costas del mismo.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 30 de mayo de 1972 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.365, interpuesto por don Fernando Cuenca Villoro, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central por Contribución general sobre la Renta, año de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.365, promovido por don Fernando Cuenca Villoro contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 23 de marzo de 1971, por Contribución general sobre la Renta, año de 1962, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 9 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, en nombre de don Fernando Cuenca Villoro, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 23 de marzo de 1971, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a Derecho, en cuanto no apreció la prescripción de la cuota por Contribución general sobre la Renta, correspondiente al señor Cuenca Villoro, por el año 1962, y señaló la competencia del Jurado Territorial Tributario, sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 30 de mayo de 1972 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 18.427, interpuesto por «Sociedad Anónima de Crédito Banco de Santander», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.427, interpuesto por «Sociedad Anónima de Crédito Banco de Santander», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 20 de mayo de 1970, referente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1963, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 7 de abril de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don César Escribá de Romani y Veraza, en nombre de «Sociedad Anónima de Crédito Banco de Santander», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 20 de mayo de 1970, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a Derecho, en cuanto sometió a tributación por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1963, los beneficios derivados del canje de acciones de «Saños del Sil», por «Iberduero», y en cuanto rectificó los términos del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Santander, de 29 de diciembre de 1967. Y estimando en parte el recurso, dejamos sin efecto la sanción del cincuenta por ciento, por no haberse cometido infracción, y reconocemos el derecho de la Sociedad recurrente a que sea devuelto el importe de dicha sanción. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 31 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de enero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la provincia de Córdoba contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 21 de marzo de 1968, sobre revisión de las bases imponibles de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de enero de 1972 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 9.576, interpuesto por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la provincia de Córdoba, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 21 de marzo de 1968, en relación a los tipos evaluatorios unitarios fijados en revisión, a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso número 9.576 de 1968, interpuesto por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la provincia de Córdoba contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 21 de marzo de 1968, debemos declarar y declaramos: Primero: Que no existe la nulidad de actuaciones pedidas por el actor; y segundo: Que los tipos evaluatorios acordados por la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, deben ser mantenidos en cuanto no excedan del tope del 50 por 100 a que se alude en el cuarto considerando; y acordamos que en cuanto excedan del referido tope legal del 50 por 100 se revisarán en lo que exceda de dicha cantidad, lo que habrá de determinarse por la propia Administración, con audiencia de los interesados y, finalmente, sin especial imposición de costas en este recurso.»

Considerando que se cita: Que en cuanto a la segunda cuestión a resolver, hay que tener presente que en el caso que nos ocupa la Administración actúa para fijar los tipos evaluatorios unitarios conforme a trabajos realizados por Ingenieros al servicio del Catastro de Rústica, Facultativos con título superior técnico, a cuyo resultado hay que darle el valor que le atribuye el Tribunal Económico Administrativo Provincial, pero

independientemente de esta consideración de orden estrictamente técnico existe otra de orden legal, que deriva de la pretensión de los recurrentes que, no obstante la rectificación que hizo el Delegado de Hacienda, a los tipos primeramente establecidos, se ha considerado insuficiente por aquéllos, en las actuaciones administrativas y que reitera en el apartado c) de la súplica del escrito de alegaciones ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial para que sean rectificadas los cuadros y normas sobre tipos evaluatorios, por no estar ajustados a Derecho, y como quiera que el artículo 23.1, párrafo segundo, de la Ley de 11 de junio de 1964, ya citada, establece que la base liquidable revisada se fijará como máximo en un 50 por 100 de la que resulte como media del quinquenio anterior, es visto que en ningún caso puede sobrepasar dicho tope la revisión efectuada, por lo que procede estimar parcialmente el recurso en cuanto las bases liquidables excedan del referido tope legal, lo que habrá de precisarse por la propia Administración, con audiencia de los interesados en que puedan tener la información suficiente que excluya cualquier indefensión, sin que sean de apreciar circunstancias determinantes de especial imposición de costas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Hlmo. Sr. Director general de Impuestos.

**CORRECCION de errores de la Orden de 15 de enero de 1972 sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de correo «Fauna 1972».**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 26 de enero de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1686, segunda columna, línea cuarta del artículo segundo, donde dice: «De una peseta.—Topo de agua», debe decir: «De una peseta.—Topo de río».

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de la tasa correspondiente.**

Por acuerdo de este Ministerio de fecha 23 del actual se han autorizado las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de la tasa, en las localidades y fechas que se indican:

Calatayud (Zaragoza): Del 13 de agosto al 12 de septiembre de 1972.

Novelda (Alicante): Del 29 de junio al 28 de julio de 1972.

Torreveja (Alicante): Del 2 de julio al 1 de agosto de 1972.

Zamora: Del 20 de agosto al 19 de septiembre de 1972.

Estas tómbolas han de sujetarse a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos Prelados de las Diócesis respectivas.

Madrid, 23 de mayo de 1972.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haberse autorizado la tómbola, exenta de impuestos, que ha de celebrarse la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Soria durante el mes de agosto próximo.**

Por acuerdo de este Ministerio fecha 8 del actual, se autoriza la tómbola, exenta de impuestos, que ha de celebrarse la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Soria durante el mes de agosto del año en curso.

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás que corresponde.

Madrid, 8 de junio de 1972.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de la tasa correspondiente.**

Por acuerdo de este Ministerio, fecha 17 del actual, se han autorizado las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de la tasa, en las localidades y fechas que se indican:

Palma de Mallorca.—Del 20 de junio al 19 de julio de 1972.

Alicante.—Del 10 de junio al 9 de julio de 1972.

San Pedro del Pinatar.—Del 15 de junio al 14 de julio de 1972.

Soria.—Del 5 de junio al 4 de julio de 1972.

Estas tómbolas han de sujetarse a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos Prelados de las Diócesis respectivas.

Madrid, 17 de junio de 1972.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los municipios de Torrefeto y Tarroja, de la provincia de Lérida, y se clasifica la plaza de Secretario de la Agrupación.**

Aprobada por Decreto 649/1972, de 9 de marzo, la fusión voluntaria de los Municipios de Torrefeto y Florejachs en uno con nombre de Torrefeto, provincia de Lérida, quedó disuelta la Agrupación Secretarial formada por los de Torrefeto y Tarroja, de la misma provincia. Habiendo acordado el nuevo Municipio y el de Tarroja, continuar agrupados a los mismos fines, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343 de la vigente Ley de régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes, ha resuelto:

- 1.º Agrupar los Municipios de Torrefeto y Tarroja, de la provincia de Lérida, a efectos de sostener un secretario común.
- 2.º Fijar la capitalidad de la Agrupación en la localidad de Torrefeto, que lo es del Municipio de Torrefeto.
- 3.º Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación en categoría tercera, clase 10, grado 15, quedando como titular don Agapito Riera Bernat, que lo era de la de Florejachs.

Madrid, 13 de junio de 1972.—El Director general, Fernando Ybarra.

**RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan, al solo efecto de sostener un Secretario común, los municipios de Las Quintanillas y Pedrosa del Río Urbel, de la provincia de Burgos.**

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

- 1.º Agrupar los Municipios de Las Quintanillas y Pedrosa del Río Urbel (Burgos) a efectos de sostener un secretario común.
- 2.º Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Las Quintanillas.
- 3.º Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación, con efectos de 1 de julio de 1972, en 3.ª categoría, clase 11 y grado retributivo 14.

Madrid, 13 de junio de 1972.—El Director general, Fernando Ybarra.

**RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Riudarenas y Massanas (Gerona), a efectos de sostener un Secretario común.**

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1953, y disposiciones concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

- 1.º Agrupar los Municipios de Riudarenas y Massanas (Gerona), a efectos de sostener un Secretario común.
- 2.º Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Riudarenas.
- 3.º Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación con efectos de 1.º de julio de 1972, en categoría 3.ª, clase 9.ª, grado retributivo 18.
- 4.º Designar en propiedad Secretario de la Agrupación a don José María Frades Amat, que lo es del Ayuntamiento de Riudarenas.

Madrid, 13 de junio de 1972.—El Director general, Fernando Ybarra.